

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

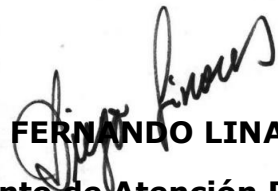
C-VSC-PARI-LA-0040

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 12 DE NOVIEMBRE DEL 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	506137	VSC 1582 VS 2916	10/06/2025 07/11/2025	CE-VSC-PAR-I-211	11/11/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

CE-VSC-PAR-I-211

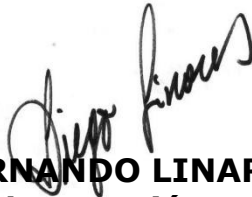
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC. 1582 DEL 10 de junio de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506137"** dentro del expediente No. **506137**, el cual se notificó a CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS TOLIMA SUR 2023 mediante notificación electrónica radicado 20259010585171 el día 19 de junio del 2025, presentando recurso de reposición radicado No. 20251004040312 del 07 de julio del 2025, resuelto mediante la **Resolución VSC No. 2916 del 07 de noviembre del 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC - 1582 DE 10 DE JUNIO DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506137"** dentro del expediente No. **506137**, el cual se notificó a CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS TOLIMA SUR 2023 mediante notificación electrónica radicado 20259010596331 el día 10 de noviembre del 2025, quedando ejecutoriada y firme el 11 de noviembre del 2025, como quiera que no se requiere la presentación de los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Once (11) días del mes de noviembre de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.



**Agencia
Nacional de Minería**



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1582 DE 10 JUN 2025

“

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA,
SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
506137***

”

***EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM***

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 08 de julio de 2022 por Resolución No. 210-5248, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 506137 al CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS TOLIMA SUR 2023, identificado con NIT 901571347-8, con una vigencia de nueve (9) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 8 de noviembre de 2022, para la explotación de Trescientos mil metros cúbicos (300.000 m³) de arenas (de río), gravas (de río), con destino a “AL MEJORAMIENTO DE LA VÍA ATACO - PLANADAS EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA” (Tramo de Obra: Planadas-Ataco), cuya área de 234,8351 hectáreas, se encuentra ubicada en los municipios de ATACO y CHAPARRAL departamento Tolima.

El 02 de febrero de 2023 por Resolución No. 530, la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA otorgó al CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS TOLIMA SUR 2023, Licencia Ambiental Temporal para el proyecto de explotación de un yacimiento de arenas y gravas en el Río Saldaña, en jurisdicción de los municipios de Ataco y Chaparral, de acuerdo con la Autorización Temporal No. 506137, por el término de doce meses con el respectivo permiso de ocupación de cauce.

Mediante el Auto PAR-I No. 0321 del 23 de mayo de 2023, notificado por Estado No. 40 del 24 de mayo de 2023, se aprobó el Programa de Trabajo de Explotación -PTE-, conforme a las características descritas en el numeral 2.3 del Concepto Técnico No. 275 del 12 de mayo de 2023.

El 20 de diciembre de 2023, por medio de Resolución VSC No. 000618, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de abril de 2024, se prorrogó la vigencia de la Autorización Temporal No. 506137 hasta el 31 de diciembre de 2023, así:

“ARTÍCULO PRIMERO. - PRORROGAR la vigencia de la Autorización Temporal No. 506137 hasta el 30 de septiembre de 2023, conforme a lo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA,
SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
506137**

solicitado en el escrito con radicado No. 20231002553222 del 28 de julio de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PRORROGAR la vigencia de la Autorización Temporal No. 506137 hasta el 30 de noviembre de 2023, conforme a lo solicitado en el escrito con radicado No. 20231002649502 del 28 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - PRORROGAR la vigencia de la Autorización Temporal No. 506137 hasta el 31 de diciembre de 2023, conforme a lo solicitado en el escrito con radicado No. 20231002762372 del 30 de noviembre de 2023”.

A través de Auto PAR-I No. 162 del 26 de febrero del 2024 notificado por Estado No. 027 de 27 de febrero de 2024, se efectuaron los siguientes requerimientos al beneficiario de la Autorización Temporal No. 506137 bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001:

"(...)

REQUERIR a los beneficiarios de la Autorización Temporal No. 506137, bajo apremio de multa establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el Formato Básico Minero de 2023 con su respectivo plano anexo actualizado de labores mineras, mediante el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA. En virtud a lo anterior se les concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para subsanar la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

REQUERIR a los beneficiarios de la Autorización Temporal No. 506137, bajo apremio de multa establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, con su respectivo soporte de pago si hay lugar a ello, correspondiente al trimestre IV de 2023. En virtud a lo anterior se les concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para subsanar la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas pertinentes...”

El 12 de agosto de 2024 a través de la Resolución VSC No. 000724, inscrita en el RMN el 12 de noviembre de 2024, se prorrogó la vigencia de la Autorización Temporal No. 506137 hasta el 24 de noviembre de 2024, así:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER PRÓRROGA a la Autorización Temporal No. 506137, por el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2023 a 31 de enero de 2024, en virtud de la solicitud No. 20231002814952 del 30 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER PRÓRROGA a la Autorización Temporal No. 506137, por el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2024 a 24 de noviembre de 2024, en virtud de la solicitud No. 20231002814952 del 30 de diciembre de 2023”.

Mediante radicados No. 20241003557262 de 24 de noviembre de 2024 y 20241003630072 de 31 de diciembre de 2024 el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS TOLIMA SUR 2023 en su calidad de beneficiario, solicitó nueva prórroga a la Autorización Temporal No. 506137 hasta el 15 de marzo de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA,
SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
506137**

Por medio de Auto PAR-I No. 1250 de 19 de noviembre de 2024 notificado por Estado No. 150 de 20 de noviembre de 2024, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No. 413 del 31 de octubre de 2024 en el que se concluyó:

"11. CONCLUSIONES

(..)

En el área de la Autorización Temporal se tiene una zona de operaciones mineras que se compone de frente de explotación sobre la margen derecha del río Saldaña, planta de trituración, zonas de acopio de arenas y gravas de por tamaño, también en el sitio se encuentra una planta de asfalto, laboratorio, taller y oficinas.

Se corroboró que en el sitio no se adelanten actividades mineras de explotación, de hecho, el personal de explotación fue asignado a otros frentes de obra. Se informó que la extracción minera se encuentra suspendida desde diciembre de 2023 debido a las extensiones de plazo de obra que a su vez requieren que se extiendan se extiendan (prorroguen) las autorizaciones de explotación tanto adjudicación minera como licencia ambiental. No obstante lo anterior, se hacen requerimientos relacionados con el mantenimiento del área en términos del cumplimiento del Decreto 539 del 8 de abril de 2022 (Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto) y el Decreto Único 1072 de 2015 Reglamentario del Sector Trabajo, referidas a actualizar y publicar plano de mina, elaborar y publicar plano de riesgos, instalar señalización informativa de infraestructura (sitios acopio, frentes exportación) de información de seguridad vial (límites de velocidad) y avisos de seguridad y uso de elementos de protección personal así como adelantar campaña de orden y aseo..."

A través de Auto PAR-I No. 057 de 28 de enero de 2025 notificado por Estado No. 08 de 29 de enero de 2025, se requirió la completitud de la solicitud de prórroga a la Autorización Temporal No. 506137 en los siguientes términos:

"REQUERIR SO PENA DE DESISTIMIENTO consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, al beneficiario de la Autorización Temporal No. 506137 CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS TOLIMA SUR 2023 para que presente OTROSÍ al contrato de obra pública por medio del cual se amplíe la vigencia, y consecuentemente la duración de la Autorización Temporal No. 506137, determinándose el mismo trayecto, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de material que habrá de utilizarse. En tal virtud, se le concede el término de UN (1) MES contado a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes..."

Con Radicado No. 20251003717582 de 10 de febrero de 2025, el señor CARLOS FERNANDO MENDEZ LEZAMA actuando en calidad de representante legal del Consorcio beneficiario, allegó respuesta al requerimiento contenido en el Auto PAR-I No. 057 de 28 de enero de 2025, por medio del cual se adjuntó Acta No. 12 Modificatoria del Contrato No. 2096 de 15 de marzo de 2022 suscrito entre el departamento del Tolima y el Consorcio Vías y Equipos Tolima Sur 2023 a través de la cual se modifica el plazo del mencionado Contrato,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA,
SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
506137**

estableciendo que: "LA FECHA DE TERMINACION SERA 15 DE MARZO DE 2025".

Mediante el Auto PAR-I No. 000336 de 01 de abril de 2025, notificado en estado jurídico No. 0040 del 02 de abril del mismo año, se acogió el Concepto Técnico PAR-I No. 231 de 14 de marzo de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de realizar pronunciamiento frente al incumplimiento u omisión por parte del beneficiario de la Autorización Temporal No. 506137 del requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante AUTO No. 901-855 del 21 de noviembre de 2023, notificado mediante estado jurídico número 107 del 22 de noviembre de 2023 y AUTO No. AUT-901-3084 del 25 de septiembre de 2024, notificado mediante estado jurídico número 132 del 27 de septiembre de 2024 para que ingrese al sistema y realice los ajustes requeridos; es decir, presente la ejecutoria de la Resolución No. 530 del 02 de febrero de 2023, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA otorga al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS TOLIMA SUR 2023, Licencia Ambiental Temporal; teniendo en cuenta que La Autorización Temporal No. 506137 se encuentra VENCIDA desde el 24 de noviembre de 2024 y con solicitud de prórroga Mediante radicado No 20241003557262 del 24 de noviembre de 2024 y radicado No 20241003630072 del 31 de diciembre de 2024; puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital, el sistema de gestión documental SGD y el aplicativo de ANNA minería, NO se observa que el beneficiario haya dado respuesta.

3.2. Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento u omisión por parte del beneficiario de la Autorización Temporal No. 506137 al requerimiento efectuado mediante AUTO PAR-I No. 162 del 26 de febrero del 2024 (notificado por estado jurídico No. 27 del 27 de febrero de 2024), se dispuso a REQUERIR a los beneficiarios de la Autorización Temporal No. 506137, Bajo Apremio de Multa para que presente el Formato Básico Minero de 2023 con su respectivo plano anexo actualizado de las labores mineras, mediante el Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, toda vez que verificado el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería no se evidencia su presentación.

(...)

3.4. Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente a los requerimientos realizados mediante Auto PARI No. 162 del 26 de febrero de 2024, notificado por estado jurídico No. 027 del 27 de febrero de 2024, para que alleguen el comprobante de pago por la suma de por TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$316.448) más los intereses generados desde el 27 de diciembre de 2023 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de menor valor pagado de las regalías del trimestre III de 2023 para mineral GRAVAS; así mismo, para que allegue el comprobante de pago por la suma de por OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA,
SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
506137**

(\$89.755) más los intereses generados desde el 27 de diciembre de 2023 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de menor valor pagado de las regalías del trimestre III de 2023 para mineral ARENAS. Puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital, el sistema de gestión documental SGD, NO se observa que el beneficiario de la Autorización Temporal No. 506137 los hayan presentado.

3.5. Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente a los requerimientos realizados mediante Auto PARI No. 162 del 26 de febrero de 2024, notificado por estado jurídico No. 027 del 27 de febrero de 2024, donde se dispuso a REQUERIR a los beneficiarios de la Autorización Temporal No. 506137, Bajo Apremio de Multa establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías, con su respectivo soporte de pago si hay lugar a ello, correspondiente al trimestre IV de 2023, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto verificado el Sistema de Gestión documental -SGD y el expediente digital minero no se evidencia su presentación.

(...)

3.8. Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO de fondo frente a la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. 506137, allegada mediante los radicados No. 20241003557262 del 24 de noviembre de 2024 y No. 20241003630072 del 31 de diciembre de 2024, toda vez que mediante radicado No. 20251003717582 del 10 de febrero del 2025 se allega respuesta al Auto PAR-I No. 000057 del 28 de enero del 2025 (notificado por estado jurídico No. 08 del 25 de enero del 2025), donde se dispuso REQUERIR SO PENA DE DESISTIMIENTO consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, al beneficiario de la Autorización Temporal No. 506137 CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS TOLIMA SUR 2023 para que presente OTROSÍ al contrato de obra pública por medio del cual se amplíe la vigencia, y consecuentemente la duración de la Autorización Temporal No. 506137, determinándose el mismo trayecto, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de material que habrá de utilizarse, no obstante, se debe tener presente que la fecha de terminación del acta modificatoria No. 12 es el 15 de marzo del 2025....”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. FRENTE A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL:

Analizado el expediente de la referencia, se procederá a la evaluación de la solicitud de prórroga allegada con radicados No. 20241003557262 de 24 de noviembre de 2024, No. 20241003630072 de 31 de diciembre de 2024 y No. 20251003717582 de 10 de febrero de 2025 de la Autorización Temporal No. 506137, presentada por el señor CARLOS FERNANDO MENDEZ LEZAMA actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS TOLIMA SUR 2023, beneficiario de la Autorización Temporal No. 506137; en donde se solicita prórroga del término otorgado en la Resolución VSC No. 000724 de 12 de agosto de 2024 concedida por dos periodos, a saber: *de 31 de diciembre de 2023 a 31 de enero de 2024 y de 31 de enero de 2024 a 24 de noviembre de 2024*. Se afirma en los escritos allegados por el representante del Consorcio beneficiario, que la solicitud de prórroga se presenta en razón a la modificación del plazo del Contrato de Obra No. 2096 de 15 de marzo de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA,
SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
506137**

2022 suscrito entre el departamento del Tolima y el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS TOLIMA SUR 2023, por lo anterior se solicita prórroga de la vigencia de la Autorización Temporal No. 506137 hasta el 15 de marzo de 2025.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que al literal dispone:

"Artículo 116. *Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada".

Asimismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liqueat"¹, consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que *"en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia"*.

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

"ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de

¹ Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA,
SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
506137**

transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años... (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años**; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 506137, es posible establecer que el beneficiario, allegó copia del Acta No. 12 modificatoria del Contrato No. 2096 de 15 de marzo de 2022 suscrito entre el departamento del Tolima y el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS TOLIMA SUR 2023, a través de la cual se modifica el plazo del mencionado Contrato, estableciendo que: "LA FECHA DE TERMINACION SERA 15 DE MARZO DE 2025", de manera que resulta necesario ampliar su plazo de ejecución, habida cuenta que la vigencia de la duración de la Autorización Temporal e Intransferible No. 506137, se encuentra ligada a la duración del contrato, bajo la limitante de no superar el tiempo máximo de duración fijado por ley de siete (7) años.

Por último, se señala en la referida evaluación técnica respecto a la solicitud de prórroga presentada con el radicado No. 20241003557262 de 24 de noviembre de 2024, No. 20241003630072 de 31 de diciembre de 2024 y No. 20251003717582 de 10 de febrero de 2025, que esta se considera técnicamente viable hasta el 15 de marzo de 2025.

De conformidad con lo antes dicho, encontrándose demostrada la prórroga del Contrato de Obra No. 2096 de 15 de marzo de 2022 suscrito entre el departamento del Tolima y el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS TOLIMA SUR 2023, que fundamentó el otorgamiento la Autorización Temporal e Intransferible No. 506137 a través de la Resolución No. No. 210-5248 de 08 de julio de 2022, y que las superposiciones que presenta, a saber: "superposición parcial con áreas excluibles de la minería – ZONAS RESERVADAS CON POTENCIAL – BLOQUE 691" no son incompatibles con la minería, se considerará procedente aceptar la solicitud de prórroga presentada por el Consorcio beneficiario, con radicado No. 20241003557262 de 24 de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA,
SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
506137**

noviembre de 2024, No. 20241003630072 de 31 de diciembre de 2024 y No. 20251003717582 de 10 de febrero de 2025 y en ese sentido ampliar su vigencia hasta el **15 de marzo de 2025**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014.

II. FRENTE A LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL:

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 210-5248 del 08 de julio de 2022, se concedió la Autorización Temporal No. 506137, por un término de vigencia de nueve (9) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional (08 de noviembre de 2022) para la explotación de Trescientos mil METROS CÚBICOS (300.000 M3) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), con destino a "CONTRATAR EL MEJORAMIENTO DE LA VIA ATACO - PLANADAS EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA" (Tramo de Obra: Planadas-Ataco). Que adicionalmente la vigencia de la Autorización Temporal No. 506137 se prorrogó hasta el 24 de noviembre de 2024 a través de las Resoluciones: VSC No. 000618 de 20 de diciembre de 2023 y Resolución VSC No. 000724 de 12 de agosto de 2024 y que finalmente por medio de la presente Resolución se concederá una nueva prórroga hasta el 15 de marzo de 2025, se verifica que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas -Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

"ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse..." (Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

"Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo".

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR-I No. 231 de 14 de marzo de 2025, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. 506137.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA,
SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
506137**

"Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley"

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 231 de 14 de marzo de 2025, se declararán como obligaciones pendientes a cargo del CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS TOLIMA SUR 2023, identificado con NIT 901571347-8:

- La suma de por TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$316.448) más los intereses generados desde el 27 de diciembre de 2023 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de menor valor pagado de las regalías del tercer (III) trimestre de 2023 para mineral GRAVAS correspondientes a la Autorización Temporal No. 506137.
- La suma de por OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$89.755) más los intereses generados desde el 27 de diciembre de 2023 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de menor valor pagado de las regalías del tercer (III) trimestre de 2023 para mineral ARENAS correspondientes a la Autorización Temporal No. 506137.

III. FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE MULTA:

Previo evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 506137, se identificó que mediante Auto PAR-I No. 162 del 26 de febrero del 2024 notificado por Estado No. 027 de 27 de febrero de 2024, se requirió al beneficiario bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presentara el Formato Básico Minero de 2023 con su respectivo plano anexo actualizado de las labores mineras, mediante el Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, adicionalmente para que presente el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, con su respectivo soporte de pago si hay lugar a ello, correspondiente al cuarto (IV) trimestre de 2023, para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día veintisiete (27) de febrero de 2024.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería se evidencia que mediante Radicado No. 20241003058882 de 12 de abril de 2024 el Consorcio beneficiario solicitó prórroga para el cumplimiento de los requerimientos contenidos en el Auto PAR-I No. 162 del 26 de febrero del 2024, concretamente para la presentación del Formato Básico Minero de 2023 y la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al cuarto (IV) trimestre.

La anterior solicitud fue resuelta favorablemente por esta Agencia por medio de Radicado No. 20249010527461 de 17 de abril de 2024 a través del cual se le informó lo siguiente al Consorcio beneficiario:

"...frente a la solicitud de prórroga de treinta (30) días más, para allegar el Formato Básico Minero Anual de 2023 junto con su plano anexo a través del aplicativo Anna Minería y el Formulario para la declaración de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA,
SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
506137**

producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2023, requeridos en Auto PAR-I No. 000162 del 26 de febrero de 2024, el término fijado en dicho acto administrativo se venció el día 12 de abril de 2024, por lo tanto se le concederá treinta (30) días adicionales pero improrrogables para el cumplimiento de estos requerimientos, el cual vencería el 28 de mayo de 2024, de no cumplirse, se continuara con el trámite administrativo conforme a los términos del artículo 287 de la Ley 685 de 2001”.

Adicionalmente, se avizora el Radicado No. 20241003231222 de 28 de junio de 2024 por medio del cual el Consorcio beneficiario solicita: *“sea habilitada la plataforma de la Agencia Nacional de Minería - ANM para poder generar el recibo de pago de las regalías correspondientes al IV Trimestre de 2023 y I Trimestre de 2024 de la Autorización temporal 506137; esto teniendo en cuenta que a la fecha no es posible”*

Frente a la anterior solicitud, se pronunció esta Agencia a través de Radicado No. 20241300283631 de 19 de julio de 2024 en los siguientes términos:

“Tal como se indica en la Circular Externa No. 006 del 28 de junio de 20241, previa a la generación de recibos de pago, se requiere realizar la liquidación de regalías en la funcionalidad tecnológica dispuesta en AnnA Minería. Con el número de evento asociado a la liquidación realizada podrá ingresar al formulario denominado “Formulario Declaración de Regalías”. Los formularios mencionados se actualizaron el día 2 de julio de 2024 y se encuentran operando correctamente para la generación de recibos con evento de liquidación de regalías asociado.

Cualquier pregunta o inquietud relacionada con el proceso podrá ser consultada enviando su solicitud al correo electrónico mesadeayudaanna@anm.gov.co, el cual figura como canal de contacto en la información de la circular mencionada.”

Así las cosas, es claro que no obstante haberse concedido la prórroga solicitada por el Consorcio beneficiario y haberse resuelto su solicitud frente a la habilitación de la plataforma AnnA Minería, al momento de la expedición del Concepto Técnico PAR-I No. 231 de 14 de marzo de 2025, se evidencia que el Consorcio beneficiario de la Autorización Temporal No. 506137 no ha dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en el Auto PAR-I No. 162 del 26 de febrero del 2024 notificado por Estado No. 027 de 27 de febrero de 2024.

Por lo expuesto, resulta procedente imponer multa de conformidad con lo establecido en los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *“Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.*

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

“ARTÍCULO 115. MULTAS. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA,
SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
506137**

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

Ahora bien, el artículo 313 de la ley 2294 del 2023, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2023- 2026” estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA,
SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
506137**

ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo”.

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al **valor de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente.**

Una vez revisado lo contemplado en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente²

El valor de dicha Unidad de Valor Básico – UVB, será fijado anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución proferida antes del 01 de enero de cada año.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, *“Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”*, la cual señala:

“Artículo 1. Sujetos de Multa.

(...)

Igualmente será sujetos de multa, los beneficiarios de cualquier Autorización Temporal que incumplan con las obligaciones impuestas en el acto de otorgamiento de las mismas...”

(...)

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación: ...”

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que los incumplimientos referentes a la no presentación dentro del término otorgado por la autoridad minera, del Formato Básico Minero de 2023, se encuentra señalado en el artículo 3º, Tabla No. 2 **“CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TÉCNICAS (Ley 685 de 2001)”**, que en su tenor indica: **“los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los formatos básicos mineros – FBM.”** ubicada en el nivel **LEVE**.

En lo relacionado con el incumplimiento a la obligación de presentar el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al cuarto (IV) trimestre de 2023, se verifica que tal incumplimiento no se encuentra consagrado dentro de las descripciones contenidas en las Tablas 1, 2, 3 o 4 de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014; así las cosas, se dará aplicación a los criterios establecidos por la autoridad minera en el Memorando de Radicado No. 20153330046783 de 27 de febrero de 2015 que señaló:

² Para el año 2025 el valor de la UVB es de \$11552, valor fijado por El Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución 3914 del 17 de diciembre del 2024.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA,
SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
506137**

"III. Faltas no establecidas

Si se trata de una faltas (sic) que no fueron considerada en los cuadros 1, 2, 3 y 4 de la Resolución 9 1544 de 2014, se deberá atender a los criterios generales, esto es, i) si no representa afectación al cumplimiento de las obligaciones o se trata de una obligación o se trata de una obligación de presentación de información, corresponderá al nivel leve..."

Lo anterior, en desarrollo y concordancia con el artículo 2º de la Resolución No. 91544 de 2014, a saber:

"Artículo 2º: Criterios de Graduación de las Multas.

(...)

Primer nivel - Leve: *Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso.*

Por lo tanto, el Primer Nivel- Falta Leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal..."

En tal sentido, se entenderá como **falta de nivel LEVE.**

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de **DOS (02)** faltas nivel **LEVE**, por tanto, se aplicará lo establecido en la regla No. 1 prevista en el artículo 5º de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, conforme a la cual, *"cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores **umentada a la mitad**".*

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que de conformidad con la producción aprobada mediante Auto PAR-I No. 0321 del 23 de mayo de 2023, notificado por Estado No. 40 del 24 de mayo de 2023, por medio del cual se aprueba el Programa de Trabajo de Explotación -PTE-, conforme a las características descritas en el numeral 2.3 del Concepto Técnico No. 275 del 12 de mayo de 2023 es de **245.000 metros cúbicos de arenas y gravas de río** teniéndose así un equivalente a 604.660 Toneladas/año de producción anual, lo que corresponde al SEGUNDO rango de producción de la Tabla No. 6 del artículo 3 de la Resolución 9 15444 de 21 de diciembre de 2014.

De acuerdo la Resolución 91544 de 2014 y los lineamientos internos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la división por cuartos y promedio establece un valor fijo para el primer rango según producción, el número de faltas y su nivel, que puede ser, leve, moderado, o grave; para el caso en estudio, se fijó en DOS (02) faltas de nivel LEVE, por lo que la tasación se calculará conforme lo ordenado en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 y la misma corresponde a imponer multa de TRECE PUNTO CINCO (13.5) S.M.L.M.V. y haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico - UVB, en el presente acto administrativo sancionatorio se impone la multa correspondiente a **MIL SEISCIENTAS SESENTA Y TRES COMA CINCUENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (1.663,54 UVB)**, vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA,
SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
506137***

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER PRÓRROGA a la Autorización Temporal No. 506137 por el período comprendido entre el VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2024 Y EL QUINCE (15) DE MARZO DE 2025, en virtud de la solicitud presentada por medio de Radicados No. 20241003557262 de 24 de noviembre de 2024, No. 20241003630072 de 31 de diciembre de 2024 y No. 20251003717582 de 10 de febrero de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER al CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS TOLIMA SUR 2023, identificado con NIT 901571347-8, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 506137, multa equivalente a **MIL SEISCIENTAS SESENTA Y TRES COMA CINCUENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (1.663,54 UVB)**, vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe generar el recibo lo deberá hacer desde la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente enlace: <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario normal, para lo cual cuenta con un plazo de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Informar al beneficiario de la Autorización Temporal que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de esta, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No. 506137, otorgada por la Agencia Nacional de Minería – ANM- al CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS TOLIMA SUR 2023, identificado con NIT 901571347-8, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 506137, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo, se recuerda que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA,
SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
506137***

de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. – DECLARAR que el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS TOLIMA SUR 2023, identificado con NIT 901571347-8, en su calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No. 506137, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$316.448) más los intereses generados desde el 27 de diciembre de 2023 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de menor valor pagado de las regalías del tercer (III) trimestre de 2023 para mineral GRAVAS correspondientes a la Autorización Temporal No. 506137.
- OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$89.755) más los intereses generados desde el 27 de diciembre de 2023 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de menor valor pagado de las regalías del tercer (III) trimestre de 2023 para mineral ARENAS correspondientes a la Autorización Temporal No. 506137.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para generar el recibo lo deberá hacer desde la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente enlace: <https://selenita.anm.gov.co/contraprestacioneseconomicas/web/?/portal/pagoRegaliasProductores>, deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario normal. El pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del beneficiario de la Autorización Temporal de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el ARTÍCULO TERCERO de la presente Resolución y proceda con la desanotación del área asociada a la Autorización Temporal No. 506137 en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA,
SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
506137**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, a las alcaldías de los municipios de ATACO y CHAPARRAL departamento Tolima. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS TOLIMA SUR 2023, identificado con NIT 901571347-8 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 506137, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la Resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Jose Guillermo Forero Ballestas

Revisó: Diego Fernando Linares Roza

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Ana Magda Castelblanco Perez, Alex David Torres Daza

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2916 DE 07 NOV 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC - 1582 DE 10 DE JUNIO DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506137"

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 08 de julio de 2022 por Resolución No. 210-5248 se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 506137 al Consorcio VÍAS Y EQUIPOS TOLIMA SUR 2023, identificado con NIT 901571347-8, con una vigencia de nueve (9) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 8 de noviembre de 2022, para la explotación de Trescientos mil metros cúbicos (300.000 m³) de arenas (de río), gravas (de río), con destino a "AL MEJORAMIENTO DE LA VÍA ATACO - PLANADAS EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA" (Tramo de Obra: Planadas-Ataco), cuya área de 234,8351 hectáreas, se encuentra ubicada en los municipios de ATACO y CHAPARRAL departamento Tolima.

El 02 de febrero de 2023 por Resolución No. 530 la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA otorga, al Consorcio Vías y Equipos Tolima Sur 2023, Licencia Ambiental Temporal para el proyecto de explotación de un yacimiento de arenas y gravas en el Río Saldaña en jurisdicción de los municipios de Ataco y Chaparral, de acuerdo con la Autorización Temporal No. 506137 concedida con la Resolución No. RES 210 – 5248 de la Agencia Nacional de Minería. Se otorga por el término de doce meses y se otorga permiso de ocupación de cauce.

Mediante el Auto PAR-I No. 0321 del 23 de mayo de 2023, notificado por Estado No. 40 del 24 de mayo de 2023 se aprueba el Programa de Trabajo de Explotación –PTE-, conforme a las características descritas en el numeral 2.3 del Concepto Técnico No. 275 del 12 de mayo de 2023.

El 20 de diciembre de 2023, por medio de Resolución VSC No. 000618 se prorroga la vigencia de la Autorización Temporal No. 506137 hasta el 31 de diciembre de 2023, así:

"ARTÍCULO PRIMERO. - PRORROGAR la vigencia de la Autorización Temporal No. 506137 hasta el 30 de septiembre de 2023, conforme a lo solicitado en el escrito con radicado No. 20231002553222 del 28 de julio de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PRORROGAR la vigencia de la Autorización Temporal No. 506137 hasta el 30 de noviembre de 2023, conforme a lo

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC - 1582 DE 10 DE JUNIO DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506137

solicitado en el escrito con radicado No. 20231002649502 del 28 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - PRORROGAR la vigencia de la Autorización Temporal No. 506137 hasta el 31 de diciembre de 2023, conforme a lo solicitado en el escrito con radicado No. 20231002762372 del 30 de noviembre de 2023”.

Mediante Resolución VSC No. 000724 del 12 de agosto de 2024, se prorrogó la vigencia de la Autorización Temporal No. 506137 hasta el 24 de noviembre de 2024, así:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER PRÓRROGA a la Autorización Temporal No. 506137, por el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2023 a 31 de enero de 2024, en virtud de la solicitud No. 20231002814952 del 30 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER PRÓRROGA a la Autorización Temporal No. 506137, por el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2024 a 24 de noviembre de 2024, en virtud de la solicitud No. 20231002814952 del 30 de diciembre de 2023”.

Por medio de la Resolución No. VSC - 1582 del 10 de junio de 2025, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER PRÓRROGA a la Autorización Temporal No. 506137 por el período comprendido entre el VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2024 Y EL QUINCE (15) DE MARZO DE 2025, en virtud de la solicitud presentada por medio de Radicados No. 20241003557262 de 24 de noviembre de 2024, No. 20241003630072 de 31 de diciembre de 2024 y No. 20251003717582 de 10 de febrero de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER al CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS TOLIMA SUR 2023, identificado con NIT 901571347-8, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 506137, multa equivalente a MIL SEISCIENTAS SESENTA Y TRES COMA CINCUENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (1.663,54 UVB), vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. (...)

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No. 506137, otorgada por la Agencia Nacional de Minería – ANM- al CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS TOLIMA SUR 2023, identificado con NIT 901571347-8, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. (...)

ARTÍCULO CUARTO. – DECLARAR que el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS TOLIMA SUR 2023, identificado con NIT 901571347-8, en su calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No. 506137, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$316.448) más los intereses generados desde el 27 de diciembre de 2023 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de menor valor pagado de las regalías del tercer (III) trimestre de 2023 para mineral GRAVAS correspondientes a la Autorización Temporal No. 506137.

OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$89.755) más los intereses generados desde el 27 de diciembre de 2023 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de menor valor pagado de las regalías del tercer (III) trimestre de 2023 para mineral ARENAS correspondientes a la Autorización Temporal No. 506137...”

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC - 1582 DE 10 DE JUNIO DE
2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
506137**

La Resolución No. VSC - 1582 del 10 de junio de 2025 fue notificada electrónicamente al CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS TOLIMA SUR 2023 el 19 de junio del 2025 a las 09:40, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado ambiental3@ingenieriadevias.com.co; aardila@ingenieriadevias.com.co desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, tal como consta en la Certificación de Notificación Electrónica PARI-2025-EL-0146, proferida por el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué el 19 de junio de 2025.

Con Radicado No. 20251004040312 de 07 de julio de 2025 el señor CARLOS FERNANDO MÉNDEZ LEZAMA actuando en calidad de representante legal del Consorcio Vías y Equipos Tolima Sur 2023 beneficiario de la Autorización Temporal No. 506137 presentó recurso de reposición contra la Resolución No. VSC - 1582 del 10 de junio de 2025.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 506137, se evidencia que mediante el radicado No. 20251004040312 de 07 de julio de 2025 se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC - 1582 del 10 de junio de 2025.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC - 1582 DE 10 DE JUNIO DE
2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
506137**

quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Frente al memorial contentivo del recurso de reposición allegado por el beneficiario, se verifica que el recurso cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, teniendo en cuenta que fue presentado el siete (07) de julio de 2025, dentro del plazo concedido por la Resolución recurrida como quiera que esta fue notificada electrónicamente el diecinueve (19) de junio de 2025, por lo cual el término de diez (10) días se contabilizaba hasta el siete (07) de julio de 2025, entendiéndose presentado en término ese mismo día; así mismo, existe una relación y presentación de pruebas, y se conoce el nombre y dirección de la recurrente. Así las cosas, se avoca el conocimiento de este y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Los principales argumentos presentados por el representante legal del consorcio beneficiario son los siguientes:

"CONSIDERACIÓN

1. Existencia de fuerza mayor no imputable al Consorcio El incumplimiento en la presentación oportuna del Formato Básico Minero 2023 y la Declaración de Regalías del IV trimestre de 2023 no obedeció a negligencia o desinterés por parte del Consorcio, sino a una situación de fuerza mayor debidamente informada a la Agencia Nacional de Minería, derivada de dos factores concurrentes:

- Fallas en la plataforma AnnA Minería: El 28 de junio de 2024 (Rad. 20241003231222), el Consorcio solicitó la habilitación del sistema, ya que no era posible generar el recibo de pago ni presentar el formato correspondiente.*
- La ANM, mediante Radicado 20241300283631 del 19 de julio de 2024, informó que los formularios solo fueron habilitados hasta el 2 de julio de 2024, es decir, fuera del plazo concedido mediante prórroga. Esta situación, completamente ajena al Consorcio, impidió el cumplimiento oportuno de las obligaciones y configura un evento de fuerza mayor, conforme al artículo 64 del Código Civil, en tanto se trató de un hecho imprevisible, irresistible y externo.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC - 1582 DE 10 DE JUNIO DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506137

- *Insuficiencia de recursos económicos: Adicionalmente, el 12 de abril de 2024, mediante radicado 20241003058882, el Consorcio informó formalmente a la ANM sobre las dificultades financieras que atravesaba y solicitó una prórroga de 30 días para poder dar cumplimiento a lo requerido en el Auto PAR-I No. 162 del 26 de febrero de 2024. Estas limitaciones económicas, documentadas y debidamente notificadas, se enmarcan en una situación también imprevisible y ajena al control inmediato del administrado, especialmente tratándose de un proyecto sujeto a ejecución presupuestal y cronograma público.*

La concurrencia de estos dos elementos (fallas técnicas en el sistema de la ANM y falta de liquidez informada con antelación) impidió objetivamente el cumplimiento oportuno, lo cual excluye la responsabilidad del Consorcio frente a la supuesta infracción, al no mediar conducta dolosa ni negligente.

2. Pago extemporáneo, pero efectivo y de buena fe de las obligaciones exigidas

Es cierto que el Consorcio no logró presentar y pagar en el término inicialmente otorgado el Formato Básico Minero 2023, ni las declaraciones y pagos de regalías correspondientes al IV trimestre de 2023, debido a circunstancias de fuerza mayor previamente informadas a la Agencia Nacional de Minería.

Sin embargo, es importante destacar que todas las obligaciones ya han sido cumplidas a cabalidad, incluyendo el pago de intereses moratorios. Los siguientes radicados dan fe de ello:

- *Rad. No. 20251004008542 del 25/06/2025: Pago de regalías IV trim. 2023*
- *Rad. No. 20251004032952 del 03/07/2025: Pago de intereses IV trim. 2023*
- *Evento No. 770375 – Presentación del Formato Básico Minero 2023*
Este cumplimiento, aunque extemporáneo, demuestra buena fe, diligencia y voluntad de subsanar la omisión, sin que se haya generado perjuicio alguno.

3. Principio de proporcionalidad y ausencia de dolo.

No hubo intención de evadir obligaciones ni se causó daño económico o ambiental. La conducta fue plenamente justificada y el cumplimiento finalmente se materializó en su totalidad, incluso con pago de intereses, lo que demuestra buena fe y diligencia por parte del Consorcio.

Imponer una multa por una omisión meramente formal, cuando ya se ha subsanado, resulta desproporcionado e innecesario, máxime cuando no existe perjuicio alguno para la Administración o el erario.

4. Principio de favorabilidad sancionatoria.

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución, toda duda en materia sancionatoria debe resolverse a favor del administrado. En este caso, la interpretación más favorable es revocar la sanción, habida cuenta de que el Consorcio cumplió con la obligación exigida, aunque de forma tardía por causas no imputables a él.

Es preciso indicar que frente a la multa impuesta y la motivación sobre la cual fundamenta su decisión la Agencia Nacional de minería, no se tiene en cuenta la presencia de un evento de fuerza mayor del cual la ANM tiene

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC - 1582 DE 10 DE JUNIO DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506137

previo conocimiento y que no fue evaluada y analizada conforme la rigurosidad que esto implica, y que de haberse tenido en cuenta la decisión hubiese sido sustancialmente diferente

De acuerdo con lo observado en el acto administrativo recurrido, hemos de remitirnos a lo mencionado por la doctrina respecto a la motivación de los actos administrativos; al respecto JAIME VIDAL PERDOMO en su obra Derecho Administrativo, décima edición, edit. Temis, a página 318 señala:

"Se llaman "motivos" las circunstancias de hecho que preceden o provocan toda decisión administrativa, la sucesión de acontecimientos que impulsan al administrador a obrar."

"La medida tomada puede ser ilegal si no la justifican los hechos que la provocaron.

(...) Por consiguiente, si los motivos que se invocaron para dictar una providencia no existieron, esta es nula. Pero es también anulable el acto cuando el funcionario ha incurrido en un error de hecho **o de derecho sobre los motivos.** (Subrayado y resaltado nuestro).

A su vez, el Consejo de Estado en Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012, con relación a los yerros que se presentan en los actos administrativos con relación a la motivación de éstos ha manifestado:

"En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias:

- a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa;
- b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente."

La anterior doctrina y jurisprudencia se trae a colación, teniendo en cuenta la presencia de un evento de fuerza mayor que no puede ser imputable al administrado por sobre este no recae el manejo interno de las plataformas y/o sistemas que se encuentran a cargo de la ANM.

Por lo anterior, es preciso indicar de manera clara los supuestos facticos que en cierta manera impidieron el cumplimiento oportuno de las obligaciones que hoy sustenta la sanción.

- Mediante Auto PAR-I No. 162 del 26 de febrero de 2024, la ANM solicitó la presentación del Formato Básico Minero 2023 y la Declaración de Regalías del IV trimestre de 2023.
- A través del radicado 2024100305882 del 12 de abril de 2024, el recurrente dio respuesta al auto mencionado, solicitando prórroga por un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de radicación para presentar lo requerido, donde se manifestó que era debido a circunstancias financieras adversas que enfrenta el consorcio actualmente, poniendo de presente la complicada situación financiera que cierto modo entorpecía la posibilidad de cumplir con el pago.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC - 1582 DE 10 DE JUNIO DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506137

- La ANM concedió la prórroga mediante radicado No. 20249010527461 del 17 de abril de 2024.
- El 28 de junio de 2024, el consorcio solicitó habilitación de la plataforma AnnA Minería (radicado 20241003231222), ya que no era posible generar el recibo de pago, ha de resaltarse que la situación que se presenta dentro del sistema no era atribuible al administrado.
- La ANM respondió mediante radicado 20241300283631 del 19 de julio de 2024, indicando que los formularios solo fueron actualizados el 2 de julio de 2024, es decir, posterior al vencimiento del plazo otorgado.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el Consorcio en debida diligencia y a pesar de las dificultades financieras presentadas siempre estuvo tuvo presente el cumplimiento de la obligación al punto que en su momento solicito prórroga para dar cumplimiento, por eso cuando la plataforma presenta tal inconsistencia procedió a solicitar a la agencia la respectiva habilitación situación que no podía ser subsanada por el consorcio y que requería necesariamente la intervención de la entidad para poder solucionarlo.

Si bien comprende el recurrente que por temas de manejo del sistema y tramites internos los formularios fueron actualizados el 02 de julio es decir con fecha posterior al vencimiento del plazo otorgado, debe recordarse que nadie esta obligado a lo imposible en el entendido de que no puede recaer sobre el Consorcio una multa alegando el incumplimiento de unas obligaciones aun cuando el sistema de manejo exclusivo de la ANM no estaba habilitado.

En ese entendido, se constituye fuerza mayor conforme al artículo 64 del Código Civil, y desarrollada a través de la jurisprudencia como:

"(...) la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, **que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño.**" (Subrayado y negrita fuera del texto)

Esto teniendo en cuenta que las fallas que pueda presentar el sistema dispuesto por la ANM es ajeno a la voluntad del consorcio siendo este imprevisible e irresistible por no estar dentro del alcance del administrado contemplar las posibles falencias del sistema.

Se reitera entonces que debe tenerse en cuenta que el administrado no es quien maneja los sistemas dispuestos por la Agencia y que tal situación no puede ser atribuida al consorcio por la existencia de tal imposibilidad.

Principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

En aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria administrativa (art. 29 de la Constitución), en caso de duda o conflicto sobre la validez de la conducta o la legalidad del procedimiento, debe adoptarse la interpretación más favorable al administrado, lo cual impone revocar o dejar sin efectos la sanción.

Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben estar orientados a suplir principalmente el principio de legalidad del acto, el cual para el caso que nos ocupa resulta viciado puesto que se desconocen los supuestos facticos y la presencia de un evento de fuerza mayor..."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC - 1582 DE 10 DE JUNIO DE
2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
506137**

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.**

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En relación con el recurso de reposición bajo estudio, es menester señalar que, sobre las decisiones tomadas en el acto administrativo recurrido, solo se manifiestan motivos de inconformidad en relación con la imposición de multa, así las cosas, solo procede la revisión y pronunciamiento jurídico sobre este particular.

En primer término, aduce el recurrente razones de *fuerza mayor*, a su entender informadas a esta Agencia mediante Radicado No. 20241003231222 de 28 de junio de 2024 por medio del cual el Consorcio beneficiario solicita: "sea habilitada la plataforma de la Agencia Nacional de Minería - ANM para poder generar el recibo de pago de las regalías correspondientes al IV Trimestre de 2023 y I Trimestre de 2024 de la Autorización temporal 506137; esto teniendo en cuenta que a la fecha no es posible".

La anterior argumentación no es de recibo para esta Agencia como justificante para el incumplimiento del requerimiento efectuado mediante Auto PAR-I No. 162 del 26 de febrero del 2024 notificado por Estado No. 027 de 27 de febrero de 2024, lo dicho, teniendo en cuenta que tal y como se consignó en el acto recurrido, la solicitud del Consorcio beneficiario se atendió a través de Radicado No. 20241300283631 de 19 de julio de 2024 en los siguientes términos:

"Tal como se indica en la Circular Externa No. 006 del 28 de junio de 2024¹, previa a la generación de recibos de pago, se requiere realizar la liquidación de regalías en la funcionalidad tecnológica dispuesta en Anna Minería. Con el número de evento asociado a la liquidación realizada podrá ingresar al formulario denominado "Formulario Declaración de Regalías".
Los formularios mencionados se actualizaron el día 2 de julio de

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC - 1582 DE 10 DE JUNIO DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506137

2024 y se encuentran operando correctamente para la generación de recibos con evento de liquidación de regalías asociado.

Cualquier pregunta o inquietud relacionada con el proceso podrá ser consultada enviando su solicitud al correo electrónico mesadeayudaanna@anm.gov.co, el cual figura como canal de contacto en la información de la circular mencionada.” (negrilla fuera de texto)

Así pues, es claro que desde el 02 de julio de 2024 se encontraba habilitada la plataforma para el cumplimiento del requerimiento citado, el cual persistió a lo largo del tiempo, incluso a la fecha de generación del Concepto Técnico PAR-I No. 231 de **14 de marzo de 2025** se evidenció que el Consorcio beneficiario de la Autorización Temporal No. 506137 no había dado cumplimiento a lo requerido.

Se concluye entonces que, el incumplimiento se perpetuó en el tiempo sin que existan razones de *fuerza mayor* o de cualquier otra índole con el mérito para proceder a revisar la imposición de multa hoy recurrida.

Continúa su argumentación el recurrente aduciendo “*insuficiencia de recursos económicos*”, exponiendo que esta situación fue puesta en conocimiento de esta Agencia por medio de Radicado No. 20241003058882 a través del cual se solicitó prórroga de treinta (30) días para el cumplimiento a los requerimientos contenidos en el Auto PAR-I No. 162 del 26 de febrero del 2024.

Encuentra esta Agencia que, el anterior argumento tampoco configura fundamento fáctico o jurídico para la revisión de la decisión atacada en reposición, más aún cuando la prórroga solicitada fue concedida por medio de Radicado No. 20249010527461 de 17 de abril de 2024 a través del cual se le informó lo siguiente al Consorcio beneficiario:

*“...frente a la solicitud de prórroga de treinta (30) días más, para allegar el Formato Básico Minero Anual de 2023 junto con su plano anexo a través del aplicativo Anna Minería y el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2023, requeridos en Auto PAR-I No. 000162 del 26 de febrero de 2024, el término fijado en dicho acto administrativo se venció el día 12 de abril de 2024, por lo tanto se le concederá treinta (30) días adicionales pero improrrogables para el cumplimiento de estos requerimientos, el cual vencería el **28 de mayo de 2024, de no cumplirse, se continuara con el trámite administrativo conforme a los términos del artículo 287 de la Ley 685 de 2001**”.*
(Negrilla fuera del Texto)

Prosigue el recurrente su argumento planteando el “*Pago extemporáneo, pero efectivo y de buena fe de las obligaciones exigidas*”, tal argumento lo soporta en la presentación de los siguientes radicados:

- Rad. No. 20251004008542 del 25/06/2025: Pago de regalías IV trim. 2023.
- Rad. No. 20251004032952 del 03/07/2025: Pago de intereses IV trim. 2023.
- Evento No. 770375 – Presentación del Formato Básico Minero 2023 (de 04 de julio de 2025).

Es evidente que la documentación se allega con posterioridad a la fecha de expedición y notificación del acto recurrido: Resolución No. VSC - 1582 del 10 de junio de 2025, por lo que no solamente se efectuó por fuera del término de treinta (30) días otorgado mediante Auto PAR-I No. 162 del 26 de febrero del

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC - 1582 DE 10 DE JUNIO DE
2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
506137***

2024 notificado por Estado No. 027 de 27 de febrero de 2024, de la prórroga otorgada mediante radicado 20249010527461 de 17 de abril de 2024, sino posterior al agotamiento y conclusión del procedimiento administrativo sancionatorio, concluyéndose así la ineficacia de las radicales referidas como argumento de defensa para controvertir la sanción impuesta.

Adicionalmente, es menester señalar que los términos legales para el cumplimiento de las obligaciones provenientes de una Autorización Temporal son los contenidos en la Ley, el acto administrativo de otorgamiento y el concedido en los correspondientes autos de trámite de requerimiento por medio de los cuales se da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio. Así entonces, no es el trámite del recurso de reposición el momento procesal para revivir o novar términos para el cumplimiento de requerimientos insolutos.

Prosigue el recurrente su argumentación planteando el "*principio de proporcionalidad y ausencia de dolo*", sobre este concepto, es claro en toda la actuación que la imposición y tasación de la multa se llevó a cabo en atención y con fundamento en lo preceptuado en la Ley 685 de 2001 (artículos 115 y 287) y la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía: "*Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros*", normatividad esta que establece la verificación objetiva del cumplimiento o no de las obligaciones y su correspondiente sanción sin atender a modalidades de la conducta u otro criterio subjetivo, por lo que tampoco es de recibo lo expuesto por el beneficiario.

Finalmente, trae a colación el recurrente el "*principio de favorabilidad en materia sancionatoria*" fundado en el artículo 29 constitucional y describiendo que, en las actuaciones administrativas sancionatorias, en caso de duda, se debe resolver acogiendo la decisión más favorable a los intereses del administrado. La supuesta duda en la actuación sancionatoria la funda el recurrente en la pretendida ocurrencia de hechos de fuerza mayor, así las cosas, teniendo en cuenta que, tal y como se expuso en líneas anteriores, no se constituyeron hechos de fuerza mayor no se encuentra que este argumento cuente con vocación de prosperidad.

En concordancia con lo expuesto, es claro que, no existe argumento fáctico ni jurídico que ataque la fundamentación y procedimiento jurídico que se surtió tanto para el requerimiento, la imposición de la multa y la tasación de esta, no encontrándose así alerta de eventuales defectos sustantivos que demanden la revisión de la sanción impuesta por medio de la Resolución No. VSC - 1582 del 10 de junio de 2025, como conclusión del procedimiento sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. VSC - 1582 del 10 de junio de 2025 "*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga, se declara la terminación y se toman otras determinaciones dentro de la Autorización Temporal No. 506137*", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC - 1582 DE 10 DE JUNIO DE
2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.
506137**

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS TOLIMA SUR 2023, identificado con NIT 901571347-8 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la **Autorización Temporal No. 506137**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Jose Guillermo Forero Ballestas

Revisó: Diego Fernando Linares Roza

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Iliana Rosa Gomez Orozco, Jhony Fernando Portilla Grijalba